✠

# REAL CEDULA

## DE S. M.

## Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR y cumplir el Real Decreto inserto, en que se crean treinta millones de pesos de á ciento veinte y ocho quartos en Vales Reales; en la forma que se expresa.

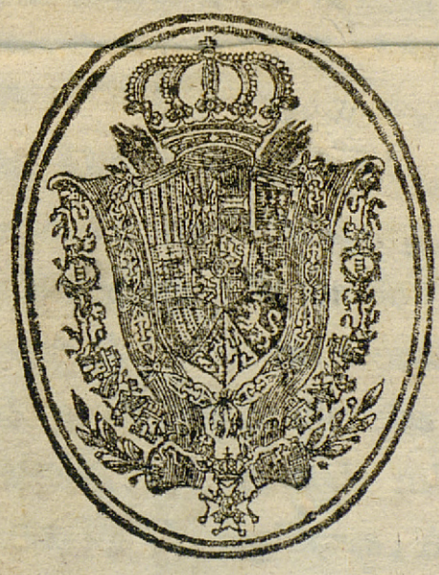

AÑO 1795.

EN MADRID:

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA É HIJO DE MARIN.

✠

# DON CARLOS

por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de la Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milán, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de mi Consejo, Presidente, y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á todos los Corregidores, Asistente, Intendentes, Gobernadores, Alcaldes mayores y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Justicias, asi de Realengo, como de Señorío, Abadengo y Ordenes, tanto á los

que ahora son, como á los que serán de aqui adelante, y demás personas de qualquier estado, dignidad, ó preeminencia que sean de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, á quienes lo contenido en esta mi Real Cédula tocar pueda en qualquier manera: SABED: Que con fecha de veinte y cinco de Febrero próximo he dirigido al mi Consejo el Real Decreto siguiente: "Aunque para ocurrir á los indispensables y crecidos gastos de la guerra en el presente año, se han impuesto algunos recargos temporales en las rentas estancadas, y establecido contribuciones particulares sobre las clases pudientes del Estado, siguiendo siempre la idea de gravar en lo menos posible á los vasallos pobres; como aquellos productos (bien que no dexarán de ser considerables) no pueden alcanzar á cubrir los gastos calculados para esta Campaña, segun los planes y presupuestos que se tubieron presentes en mi Consejo de Estado al tratar de medios y recursos, se miró desde entonces como uno de los mas efectivos y menos gravosos el de la creacion de Vales Reales, hasta la cantidad precisa y proporcionada á los esfuerzos que exîge nuestra justa y

*REAL DECRETO.*

necesaria defensa. Este arbitrio es á la verdad el mas suave de quantos pueden discurrirse, y pudiera él solo bastar para el desempeño de todas nuestras urgencias; pues aunque se suponga que los Reynos de España no son tan ricos, industriosos y comerciantes como otras Potencias de Europa, tampoco puede decirse que sean tan inferiores en riqueza y poblacion, que no puedan soportar, y pagar los intereses de una deuda, que, aun quando suba á otro tanto mas, no llegará á la decima parte de lo que actualmente agrava á aquellas; esto no obstante, la prudencia y otras consideraciones, que tienen por objeto el mayor bien presente y venidero de mis vasallos, me inclinarán siempre á que se use con la posible moderacion de dicho arbitrio, y á que al emplearle se establezcan los medios mas seguros de afianzar el pago de los intereses, y reintegro del capital; á fin de que nadie pueda dudar del crédito y preferencia que merecen los Vales sobre qualquiera otra imposicion, tanto por el mayor rédito que devenga, como por su calidad de moneda. Asi se ha practicado para esta nueva creacion, habiendose adoptado ya mas que suficientes arbitrios, que

se han publicado, é irán publicando para cabal desempeño de ambos objetos: en este supuesto, y con acuerdo unánime de mi Consejo de Estado, he resuelto la creacion de treinta millones de pesos de á ciento y veinte y ocho quartos en Vales Reales, en en esta forma: veinte y un millones en Vales de ciento y cinquenta, y los nueve millones restantes en Vales de seiscientos: unos y otros empezarán á correr desde el dia quince de Marzo del presente año, desde el número doscientos veinte y tres mil quinientos y uno, hasta el de trescientos setenta y ocho mil y quinientos, ambos inclusive, que son los que corresponden, segun la numeracion de las anteriores creaciones, con el interés del quatro por ciento al año, sin mas gasto de comision ni negociacion, pues se han de poner en Tesorería, y por ella se les ha de dar curso segun las ocurrencias. Estos nuevos Vales estarán tambien firmados de estampilla de mi Tesorero general en exercicio, y del Contador de data de Tesorería, y se renovarán desde primero de Febrero hasta quince de Marzo del año próximo, y succesivamente contandose sus intereses desde el mismo dia quince de Marzo hasta diez

de igual mes del siguiente año, y debiéndose observar puntualmente con ellos lo prevenido en la Real Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y en las demás órdenes y declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso, y renovacion de los Vales de aquella y demás creaciones. Tendráse entendido en el Consejo, y expedirá la Cédula correspondiente. En Aranjuez á veinte y cinco de Febrero de mil setecientos noventa y cinco: Al Obispo Gobernador del Consejo.„ Publicado en él este mi Real Decreto en veinte y ocho del propio mes, y teniendo presente lo que sobre el modo de su execucion expusieron mis Fiscales, se acordó su cumplimiento, y expedir esta mi Cédula. Por la qual os mando á todos, y á cada uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y jurisdicciones, veais, guardeis, y cumplais lo dispuesto en mi Real Decreto inserto en la parte que os corresponda, arreglandoos á su tenor, y á lo prevenido en la Cédula de veinte de Septiembre de mil setecientos y ochenta, y demás declaraciones que tratan del curso, recepcion, endoso, y renovacion de Vales Reales de aquella y demás creaciones, por convenir

asi á mi servicio, causa pública, y utilidad de mis vasallos. Que asi es mi voluntad: y que al traslado impreso de esta mi Real Cédula, firmado de Don Bartolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo y de gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fé y crédito que á su original. Dada en Aranjuez á quatro de Marzo de mil setecientos noventa y cinco: YO EL REY: Yo Don Fernando de Nestares, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado: Felipe Obispo de Salamanca: El Conde de Isla: Don Domingo Codina: Don Pedro Carrasco: Don Benito Puente: Registrada: Don Leonardo Marques: Por el Cancillér mayor: Don Leonardo Marques.

*Es copia de su original, de que certifico.*

*Don Bartolomé Muñoz.*